



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-0063-00
ACCIONANTE: JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

PRIMERO: El 5 de octubre de 2022 elevé solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del litigio con radicado único 08758400300220170000300, ante el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Dicha petición busca la terminación de un proceso que tiene inactividad hace más de 3 años.

TERCERO: A la fecha dicha dependencia no ha resuelto lo peticionado ni manifestado porqué se ha retrasado en tal labor.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Primera: Que se me ampare el derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, el cual considero que está siendo vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO, al desbordar los conceptos de plazo razonable para su actuar.

Segunda: Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene al JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD -ATLÁNTICO dar trámite a la solicitud elevada desde el pasado 5 de octubre de 2022 dentro del proceso ejecutivo 08758400300220170000300.

Tercera: Se me brinden las garantías necesarias que como usuario de la justicia tengo derecho, lo cual se materializa con las gestiones que realice la parte accionada.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 13 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere a que aporte el proceso 2017-003

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
MYRAM MELISSA PASTRANA CALLE, en calidad de Juez, manifestó:

Aduce el accionante, que el Juzgado le ha vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, en razón a que el Juzgado no se ha pronunciado respecto a la solicitud de Terminación por Desistimiento Tácito presentada dentro del Radicado 2017-0003 en Octubre del 2022.

Al respecto cabe señalar que en el libro Radicador correspondiente al año 2017, a folio 373 aparece radicado bajo el No 2017-00003 el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la señora LUZ ESTELA AGUILAR DIAZ, contra el aquí accionante JOSÉ GARCIA BARRETO, inicialmente por auto de fecha Octubre 31 del 2022, se ordenó la búsqueda del expediente, por los impases presentados debido a las restricciones de acceso, mediante auto de fecha Noviembre 21 del 2022, se ordenó reanudar la búsqueda a partir del 28 de Noviembre de 2022, y teniendo en cuenta que ha resultado infructuosa y dadas las contingencias que se han presentado en el despacho (inundación y colapso del cielo raso en Enero 27 de 2023, y traslado de los procesos que reposaban en archivo central, y la interposición de la presente Acción Constitucional, el Juzgado profirió auto fijando un término de un mes antes de citar a Audiencia de Reconstrucción, oficiando a la Dirección de Administración Judicial a efectos de que informen al Juzgado para que fecha estarán trasladando y organizando los expedientes a Archivo Central; asimismo se le anticipó al memorialista aquí accionante el deber de cumplir con la regla General del Derecho de Postulación, requiriéndole poner en conocimiento del Juzgado si le asiste alguna de las excepciones, y en caso contrario, deberá actuar por intermedio de Apoderado Judicial.

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente al Juez de Tutela, se niegue el ruego tuitivo respecto a este Juzgado por improcedente, en razón a que se el Juzgado ha dado tramite a lo solicitado por el accionante, y no se ha concretado por causas que no le son adjudicables a este Despacho Judicial, puesto que con lo actuado se ha procurado proteger el Derecho al Debido Proceso, el cual el accionante aduce le ha sido conculcado

Como constancia de lo anterior, allego al presente informe los autos emitidos dentro del presente tramite, y la comunicación ultima remitida al interesado.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor JOSE ANTONIO GRACIA BARRETO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo que no ha sido resuelto?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela¹, y posteriormente en juicio de constitucionalidad² se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.

Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:

“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”³

La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”⁴

Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:

¹ Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia C- 590 de 2005.

³ Ver, C - 590 de 2005.

⁴ Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁵

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁶ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁷.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸ “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de

⁵ Ib.

⁶ Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Sentencia C- 590 de 2005.

aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso⁹”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado¹⁰”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de terminación del proceso que no ha sido tramitada por el despacho accionado. Manifiesta el actor que solicitó al Juzgado accionado la terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a la inactividad del mismo durante 3 años.

Por su parte la titular del Despacho accionado, asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante quien funge como demandado en el proceso objeto de esta acción. Asimismo, que en el proceso ejecutivo 2017-0003, a través de auto adiado 31 de octubre de 2022 se ordenó la búsqueda del expediente pero por los impases presentados debido a las restricciones de acceso, mediante auto de fecha Noviembre 21 del 2022, se ordenó reanudar la búsqueda a partir del 28 de Noviembre de 2022, y teniendo en cuenta que ha resultado infructuosa y dadas las contingencias que se han presentado en el despacho (inundación y colapso del cielo raso en Enero 27 de 2023, y traslado de los procesos que reposaban en archivo central, y la interposición de la presente Acción Constitucional, el Juzgado profirió auto fijando un término de un mes antes de citar a Audiencia de Reconstrucción, oficiando a la Dirección de Administración Judicial a efectos de que informen al Juzgado para que fecha estarán trasladando y organizando los expedientes a Archivo Central.

Como prueba de lo anterior aporta:



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	087584003002-2017-0003-00
DEMANDANTE	LUZ ESTELA AGUILAR DIAZ
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO
FECHA	FEBRERO 20 DE 2023

INFORME SECRETARIAL-

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el Despacho ha sido notificado de una Acción de Tutela interpuesta por el demandado JOSÉ ANTONIO GARCIA BARRETO, informándole a la señora Juez que ha resultado infructuosa la búsqueda del expediente, la cual se suspendió a raíz de que el día 27 de Enero del presente año el Juzgado se inundó a consecuencia de la rotura de unos tubos en el piso 3, muchos expedientes se mojaron y entraron a hacer reparaciones en la sede, de igual forma, los expedientes que se encontraban en archivo central fueron trasladados por el personal de mantenimiento sin ningún orden a otro recinto donde es totalmente imposible adelantar búsqueda alguna. Sirvase proveer.

HENRY CASTRO MENDOZA
SECRETARIO

⁹ Cfr. T- 1130 de 2003.

¹⁰ Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Febrero veinte (20) de Dos mil Veintitres (2023).

Visto el informe secretarial, y siendo que la localización del expediente de la referencia que se encuentra en físico, no ha sido posible, a pesar de las búsquedas realizadas, por el señor notificador del Juzgado, este despacho considera que debe darse un compas de espera de un (1) mes para proferir auto citando a las partes para la reconstrucción del expediente en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 126 del C. G. P., mientras se habilita el acceso al archivo central.

Así mismo, como se le anticipa al memorialista que debe cumplir con la regla general del Derecho de Postulación, y en caso de que se configure una de las excepciones, que en el asunto que nos ocupa sería por el factor cuantía, se le requiere para que lo ponga en conocimiento del Juzgado antes de señalar fecha para Audiencia de reconstrucción, en contrario, deberá actuar por intermedio de Apoderado Judicial.

RESUELVE

1) Fijar el término de un (1) mes antes de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Reconstrucción, mientras se organiza y habilita el acceso a Archivo Central. Oficiase a la Dirección de Administración Judicial, a efectos de que informe para que fecha estarán trasladando y organizando los expedientes a Archivo Central

2) Se le anticipa al memorialista JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO, que debe cumplir con la regla general del Derecho de Postulación, y en caso de que se configure una de las excepciones, se le requiere para que lo ponga

en conocimiento del Juzgado antes de señalar fecha para Audiencia de reconstrucción, en contrario, ~~deberá actuar por intermedio de Apoderado Judicial.~~

3) **POR SECRETARIA** comuníquese lo resuelto al interesado.

Una vez revisados los hechos y pruebas presentados por la parte actora se evidencia que pretende con la acción de tutela, primero que se ordene al Juzgado accionado a que de tramite a la solicitud de terminación del proceso. No obstante queda acreditado para el despacho que el accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a adelantado las gestiones para la búsqueda del expediente y así dar tramite a lo solicitado, sin embargo y con ocasión de la acción de tutela resolvieron establecer el término de 1 mes previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción ya que hasta el momento la búsqueda ha sido infructuosa. Siendo entonces improcedente conceder la pretensión principal de actor, por cuanto no puede el Juez de tutela intervenir en el trámite procesal máxime si no se cuenta con el expediente ni virtual ni físico, siendo necesario que en caso de que no aparezca, el Juzgado accionado proceda a fijar fecha de reconstrucción como lo planteó en el auto de fecha 20 de febrero de 2023.

Ahora bien, la Corte ha reiterado:

“Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que: “la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

4.2. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional. No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4.3. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de

los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

La Sentencia T-554/19, respecto al perjuicio irremediable, dispone

“La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.”

En gracia de discusión este despacho evidencia que el actor como tercera pretensión solicitó “que se le brindaran las garantías necesarias como usuario de la justicia tenía derechos, lo cual se materializa con las gestiones que realice la accionada”, gestiones a juicio de este despacho, el accionado ha ejecutado de manera celeré.

En virtud de lo antes expuesto, considera este Despacho que resulta improcedente el amparo invocado por cuanto no se evidencia vulneración a los derechos que reclama el actor, aunado a ello, tampoco acredita encontrarse ante la comisión de un perjuicio irremediable.

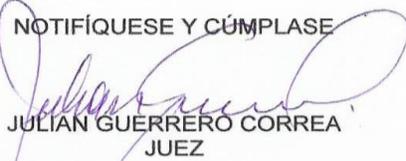
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR POR INEXISTENCIA DE LA VULNERACION la acción de tutela presentada por el señor JOSE ANTONIO GARCIA BARRETO, contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL